

Mérida, a 29 de marzo de 2016.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para expedir la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán

Exposición de motivos

La crisis de inseguridad que atraviesa actualmente el país sumada a la creciente preocupación por el respeto a los derechos humanos y a la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, nos obliga a replantearnos la figura que hasta hoy corresponde a las víctimas, con el fin de diseñar una estrategia clara para su atención y, en este sentido, otorgarles un marco de protección más amplio.

En México, hasta antes de la expedición de la Ley General de Víctimas, no se había procurado una atención y protección especializada a las víctimas, en el marco de la implementación del sistema de justicia penal, sino que este sector había sido ignorado o en el mejor de los casos recibido un trato secundario pues, dicho sistema estaba destinado prioritariamente a los inculpados.

El 3 de septiembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma que introdujo por vez primera los derechos de las víctimas u ofendidos, al establecer, en el último párrafo del artículo 20 que: “En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”.

Posteriormente, el 31 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció en el artículo 21 la posibilidad de impugnar, por vía jurisdiccional y en los términos que establezca la ley, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal.

Otro gran avance en materia de víctimas, lo representó la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 21 de septiembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual, se

establecieron en el referido artículo los apartados A y B, del inculpado y de la víctima o del ofendido, respectivamente, ampliando el catálogo de derechos conferidos a estos últimos.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual se introdujo un nuevo sistema de justicia penal, acusatorio y oral, y se fortalecieron los derechos de toda persona imputada y los derechos de la víctima o del ofendido¹, al disponer que estos podrán intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; solicitar directamente que se les repare el daño; acceder al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delito de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando sus derechos de defensa; e impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos y las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En relación con la materia, también se destaca que una renovada conciencia a la luz del derecho internacional de los derechos humanos motivó la aprobación de la importante reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la cual dispuso, en el artículo 1, párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.³

Ahora bien, en el contexto local, se desarrollaron esfuerzos para traducir en Yucatán las grandes reformas constitucionales en materia de seguridad y justicia y de derechos humanos, como lo fue la expedición de la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, publicada el 4 de

¹ Artículo 20, apartado c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Este decreto de conformidad con su artículo transitorio primero entró en vigor el día siguiente al de su publicación.

³ El artículo transitorio segundo del decreto de 10 de junio de 2011 dispuso que la ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la reparación debería ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho decreto.

enero de 2012 en el diario oficial del estado, que tiene por objeto establecer las medidas de atención y protección a las víctimas de una conducta tipificada como delito; así como garantizar el pleno ejercicio de sus garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

De regreso al ámbito federal, el 9 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano, y otras leyes en materia de víctimas, la cual fue reformada mediante Decreto publicado en el referido medio de difusión oficial el 3 de mayo de 2013.

En ese sentido vale la pena señalar que el artículo transitorio séptimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas estableció la obligación de los congresos locales de armonizar los ordenamientos legales relacionados con ella; obligación normativa que fue retomada en el artículo transitorio segundo de la reforma a la ley general mencionada.

En efecto, el Gobierno del Estado de Yucatán se ha preocupado por dar oportuna respuesta a las obligaciones legislativas impuestas desde los dispositivos transitorios de las normas impulsadas por el Congreso de la Unión. Por lo que el marco de las acciones para otorgar vigencia en el estado de Yucatán a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales representa una gran oportunidad para expedir una Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, ajustada a las disposiciones de la Ley General de Víctimas.

Al respecto, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentran las de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal” e “Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado”.

Concepto de víctima

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán tiene por objeto garantizar la atención de las víctimas, a través de la

regulación de los instrumentos, las autoridades y los mecanismos de coordinación para darle cumplimiento.

En este sentido la iniciativa define a la víctima como las personas físicas que sufren directamente algún daño o menoscabo económico, físico o mental como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a sus derechos humanos; o los familiares o las personas a cargo de estas.

Este concepto, adoptado a partir de la Ley General de Víctimas, reconoce tanto a las víctimas como a los ofendidos o víctimas indirectas, es decir los familiares o las personas a cargo de las víctimas, cuando dichas categorías no se reúnen en una sola persona.

Por tanto, a diferencia de la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, la ley que se pretende expedir con esta iniciativa reconoce el derecho de aquellas personas que han sido víctimas con motivo de la violación a sus derechos humanos y no únicamente como consecuencia de un delito.

Medidas

La iniciativa prevé, de manera enunciativa, más no limitativa, un catálogo de derechos que surge de un esfuerzo de condensación de todos aquellos que se encuentran dispersos en la Ley General de Víctimas.

Entre los principales derechos de las víctimas se encuentran: recibir ayuda inmediata así como atención y asistencia en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género y diferencial; ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto; recibir protección del estado; ser registrado, en su caso, en el registro estatal; y acceder, en su caso, a los recursos del fondo estatal.

Para hacer efectivos los derechos de las víctimas, se prevé la implementación de medidas entendidas como aquellas acciones que se brindan a la víctima a partir de la comisión de delito o de la violación a sus derechos humanos, o del momento en que la autoridad tenga conocimiento de ello, para en la medida de lo posible regresar a la víctima al estado en que se encontraba antes de la comisión del delito o de violaciones a sus derechos humanos.

En el contexto de la Ley General de Víctimas, la iniciativa prevé el otorgamiento de medidas, que se clasifican en medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral; las cuales se prestarán gratuitamente y en atención a la gravedad del daño sufrido y a las condiciones particulares de la víctima.

Ahora bien es preciso señalar que las medidas referidas se brindarán, por regla general, en los términos de las reglas de operación de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal y, excepcionalmente, podrán brindarse de manera directa por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Sistema Estatal de Atención a Víctimas

La Ley General de Víctimas regula el Sistema Nacional de Atención a Víctimas como la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas que tiene por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos federal, estatal y municipal.

Por ello, esta iniciativa prevé la conformación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas.

No obstante, a diferencia del modelo previsto en la Ley General de Víctimas para el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde dicho sistema funciona a la vez como un órgano colegiado, a nivel estatal se regula el sistema estatal en los términos previstos en el párrafo anterior y, por otra parte, se desarrolla un Consejo Estatal de Atención a Víctimas, como la instancia superior de coordinación del sistema estatal que tiene por objeto contribuir a mejorar su organización y funcionamiento, mediante la planeación, definición, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias y acciones; y a implementar efectivamente el Sistema Nacional de Atención de Víctimas y las directrices que emita en el estado.

Las autoridades que integran el Consejo Estatal de Atención a Víctimas y que, por tanto, forman parte del sistema estatal son el secretario general de Gobierno,

quién será el presidente; el director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien será el secretario técnico; el secretario de Salud; el secretario de Desarrollo Social; el secretario de Seguridad Pública; el fiscal general del estado; el directora general del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán; el director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; el Poder Judicial del Estado de Yucatán; el Poder Legislativo del Estado de Yucatán; y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

De igual forma, en el Consejo Estatal de Atención a Víctimas se prevé la participación de dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en atención a víctimas, quienes serán designados por el secretario general de Gobierno, en su carácter de presidente de dicho órgano, por un período de dos años y podrán ser ratificados.

Para su correcta operación se regulan las atribuciones del Consejo Estatal de Atención a Víctimas y las disposiciones vinculadas a su organización y funcionamiento como son las relativas a los invitados, las suplencias, el carácter de los cargos, las sesiones, el cuórum, la validez de los acuerdos y la necesidad de expedir su reglamento interno.

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

La Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Estado de Yucatán había conferido a la Vicefiscalía de Prevención del Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, la prestación de las medidas de atención y protección a las víctimas del delito, así como la implementación de programas, lineamientos y procedimientos administrativos dispuestos para tal fin.

Sin embargo, en estricto apego a las disposiciones de la Ley General de Víctimas, a través de las disposiciones de la iniciativa, se regula la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto contribuir a garantizar los derechos de las víctimas mediante la prestación del servicio de asesoría legal, la operación del registro estatal y la administración del fondo estatal, así como la implementación de acciones que promuevan la participación de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil, en la construcción y desarrollo de políticas públicas en la materia.

Cabe señalar que además de las acciones previstas en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Atención a Víctimas y la elaboración del anteproyecto del Programa Especial de Atención a Víctimas. Al frente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas habrá un director general, que será nombrado y removido por el gobernador.

Asesoría jurídica

Entre los derechos más importantes otorgados a las víctimas a través de esta iniciativa, se encuentra el derecho a la asesoría jurídica. En este sentido, se establece que la víctima tendrá derecho a nombrar a un asesor jurídico de su confianza en cualquier etapa del proceso penal, quien deberá ser licenciado en derecho y podrá participar en las audiencias en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La prestación del servicio de asesoría jurídica estará a cargo de la comisión ejecutiva quien asignará un asesor jurídico de oficio a las víctimas cuando no cuenten con uno siempre y cuando se encuentren inscritas en el registro estatal y medie solicitud de estas o petición formulada por algún organismo de protección de los derechos humanos.

Registro Estatal de Atención a Víctimas

El Registro Estatal de Atención a Víctimas tiene por objeto integrar la información relevante relacionada con estas, para facilitarles el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral, establecidas en la Ley General de Víctimas.

Este registro de nueva regulación se constituye como una herramienta que permitirá recolectar, sistematizar, procesar, intercambiar, consultar, analizar y actualizar la información relacionada con las víctimas y aquella que generen las autoridades integrantes del sistema estatal en el ejercicio de sus atribuciones.

La solicitud del reconocimiento de la calidad de víctima se tramitará gratuitamente y a través de un formato único, ante la comisión ejecutiva, ya sea por la víctima o su representante o por las demás autoridades integrantes del sistema al momento en que reciban alguna denuncia, querrela, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias a derechos humanos.

Al respecto se prevé que el director general de la comisión ejecutiva contará con un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud para valorar la información y la documentación presentada y resolver en definitiva sobre la existencia del hecho delictivo o de la violación de derechos humanos y en consecuencia hacer el reconocimiento de la calidad de víctima.

Por otra parte, para asegurar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por las autoridades en el ámbito de su competencia, la comisión ejecutiva tendrá la obligación de reconocer la calidad de víctima, aun sin valoración, cuando esta haya sido previamente reconocida a través de: sentencia condenatoria o resolución jurisdiccional; recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; resolución del Ministerio Público; resolución de un organismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia; y reconocimiento de la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos.

En efecto, la presentación de la solicitud no implica de oficio el reconocimiento de la calidad de víctima, por ello la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas estará facultada para cancelar la inscripción cuando encuentre que la solicitud es contraria a la verdad o se colija que la persona no es una víctima.

Sin duda el reconocimiento de la calidad de víctima a través del procedimiento de inscripción al Registro Estatal de Atención a Víctimas constituye en un elemento innovador que permitirá abordar a profundidad la problemática que afrontan las víctimas, pues aquellas que estén inscritas podrán acceder a las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas sin que se les pueda exigir que prueben de otra manera esta calidad.

Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral

Lograr la máxima satisfacción posible a las víctimas es una labor vital para preservar el estado de derecho, por ello entendemos que una forma efectiva de conseguir esta meta es mediante la constitución de un Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a través de un fideicomiso público a cargo de la comisión ejecutiva, encargado de brindar los recursos necesarios para la compensación subsidiaria del derecho a la reparación integral de las víctimas. No obstante lo anterior, se prevé que a través de dicho fondo la comisión ejecutiva pueda otorgar directamente las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas.

El fondo estará integrado por los recursos estatales y partidas presupuestales que se le asignen en el presupuesto de egresos del Gobierno del estado para el ejercicio fiscal que corresponda; los recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad; el monto de las reparaciones del daño no reclamadas; las aportaciones provenientes de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, o de otros fondos de cualquier naturaleza; los rendimientos que generen los recursos del fondo estatal; los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta ley; y los demás recursos que le sean asignados.

Para acceder a los recursos del fondo será requisito indispensable estar inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas y presentar la solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Esta deberá, dentro de los cuatro días naturales siguientes, integrar un expediente y una propuesta que servirá de base a la junta de gobierno para determinar las medidas de asistencia, de atención o de reparación integral que se requieran. Únicamente cuando se trate de medidas de ayuda inmediata la comisión ejecutiva estará facultada para autorizar y otorgar los apoyos.

Posteriormente la junta de gobierno dentro de un plazo de treinta días naturales deberá resolver la procedencia o no de la solicitud. Cuando se trate de la medida de compensación el plazo será de noventa días naturales.

De especial relevancia es la regulación de la compensación, medida que tiene por objeto reparar integralmente el daño por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando se trate de delitos o en la legislación e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, cuando se trate de la violación a estos.

Para tal fin se ha dispuesto que la compensación subsidiaria podrá ser de hasta quinientas unidades de medida y actualización. El monto será fijado de manera proporcional a la gravedad del daño sufrido por la víctima y no podrá implicar su enriquecimiento.

En este sentido, la iniciativa prevé la compensación subsidiaria por delitos, es decir la reparación del daño por los montos de los conceptos establecidos en la sentencia condenatoria respectiva que no hayan podido ser reparados por el sentenciado, y por violaciones a derechos humanos, en los términos y montos establecidos en las resoluciones que emitan los organismos de protección de los

derechos humanos internacionales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que deriven de estas en los términos de la ley.

Cabe aclarar que la compensación por delitos solo procederá cuando la víctima, por motivo del delito, haya sufrido un daño o menoscabo a su libertad o a su integridad física, mental o sexual, o haya fallecido. Empero la compensación subsidiaria podrá otorgarse por la comisión ejecutiva sin que exista sentencia condenatoria cuando el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional declaren la sustracción de la acción de la justicia del imputado, su muerte o la aplicación de un criterio de oportunidad.

No obstante lo anterior, la comisión ejecutiva tendrá el derecho a exigir que el sentenciado restituya al fondo estatal los recursos que se hayan erogado por concepto de compensación subsidiaria a la víctima a causa de los delitos cometidos por aquel.

Descripción formal de la iniciativa

La propuesta de Ley de Víctimas del Estado de Yucatán que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán se compone por 55 artículos, divididos en cuatro títulos y once artículos transitorios.

El título primero denominado “Disposiciones generales” se integra por un capítulo único que contiene los artículos del 1 al 8, relativos al objeto de la ley, definiciones, aplicación, principios, derechos de las víctimas, el derecho a la asesoría jurídica, las medidas y la interpretación de la ley.

El título segundo denominado “Sistema Estatal de Atención a Víctimas” se integra por cuatro capítulos: capítulo I “Objeto del sistema”, capítulo II “Consejo Estatal de Atención a Víctimas”, capítulo III “Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas” y capítulo IV “Programa Especial de Atención a Víctimas”.

El título tercero denominado “Registro Estatal de Atención a Víctimas” se integra por tres capítulos: capítulo I “Disposiciones generales”, capítulo II “Reconocimiento de la calidad de víctima”, y capítulo III “Disposiciones finales”.

El título cuarto denominado “Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral” se integra por tres capítulos: capítulo I “Disposiciones generales”, capítulo II “Procedimiento” y capítulo III “Compensación”.

Por otra parte, la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso contiene once artículos transitorios que tiene por finalidad establecer reglas específicas para la aplicación ordenada de las disposiciones de la nueva ley.

El artículo transitorio primero, establece que el decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa su publicación en el diario oficial del estado.

En el artículo transitorio segundo, se prevé que a partir de dicha fecha quedará abrogada la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, publicada, mediante Decreto 489 del Poder Ejecutivo, en el diario oficial del estado, el 4 de enero de 2012. Sin embargo, continuará vigente para los asuntos que, a la entrada en vigor de este decreto, se encuentren en trámite, los cuales serán sustanciados por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

El artículo transitorio tercero, confiere al gobernador la obligación de designar al director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto.

Ahora bien, el artículo transitorio cuarto dispone que la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas sea instalada dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto. Por otro lado, el artículo transitorio quinto regula la obligación del director general de presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para su aprobación, el proyecto de su estatuto orgánico dentro de los noventa días naturales siguientes de su instalación.

El artículo transitorio sexto regula la obligación del director general de presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para su aprobación, el proyecto de lineamientos para el funcionamiento del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación de la junta de gobierno.

En cuanto al artículo transitorio séptimo, establece que el Consejo Estatal de Atención a Víctimas deberá instalarse en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto. En este sentido, el artículo transitorio octavo confiere al consejo estatal la obligación de expedir su reglamento interno en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de su instalación.

De igual manera, el artículo transitorio noveno dispone que los recursos del Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito previsto en la ley que se está abrogando pasarán a formar parte del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en esta iniciativa.

Finalmente, el artículo transitorio décimo establece una clausula derogatoria tácita, es decir, dispone la derogación de todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en el decreto.

Considerando todo lo anterior es que puede afirmarse que la iniciativa para expedir la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán que se somete a consideración del congreso se ajusta a las disposiciones de la Ley General de Víctimas y establece mecanismos claros y concretos que permitan proteger y garantizar de mejor manera los derechos de las víctimas.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la siguiente:

Iniciativa para expedir la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán

Artículo único. Se expide la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

Ley de Víctimas del Estado de Yucatán

Título primero Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto garantizar la atención y protección de las víctimas, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades y los mecanismos de coordinación para darle cumplimiento.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Comisión ejecutiva: la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- II. Consejo estatal: el Consejo Estatal de Atención a Víctimas.
- III. Fondo estatal: el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.
- IV. Programa especial: el Programa Especial de Atención a Víctimas.
- V. Registro estatal: el Registro Estatal de Atención a Víctimas.
- VI. Sistema estatal: el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.
- VII. Víctimas: las personas físicas que sufren directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional, o la puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de una violación a sus derechos humanos; los familiares de las víctimas, las personas a su cargo o aquellas cuya integridad física o derechos peligren por prestarles asistencia; y los grupos comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación a sus derechos humanos.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades.

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones establecidas en los artículos 118 y 119, de la Ley General de Víctimas.

Artículo 4. Principios

Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, para la ejecución de las medidas y los procedimientos de atención, deberán observar los principios rectores previstos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 5. Derechos de las víctimas

Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir información accesible y precisa, así como la documentación necesaria para ejercer sus derechos y acceder a las medidas y los procedimientos de atención.

II. Recibir ayuda inmediata así como atención y asistencia en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género y diferencial.

III. Acceder a la justicia.

IV. Gozar de los derechos previstos en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el artículo 12 de la Ley General de Víctimas.

V. Acceder a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de los responsables, al esclarecimiento de los hechos y la reparación integral del daño.

VI. Conocer la verdad histórica de los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto.

VII. Participar en la búsqueda de la verdad de los hechos, especialmente en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, así como conocer su destino o paradero o el de sus restos.

VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto.

IX. Recibir protección del estado.

X. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad.

XI. Ser registrado, en su caso, en el registro estatal.

XII. Acceder, en su caso, a los recursos del fondo estatal.

XIII. Ser localizado, en los casos de desaparición, a través de la instrumentación de protocolos de búsqueda.

XIV. Participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública en materia de atención a víctimas.

XV. Reunirse con otras víctimas para el ejercicio y defensa de sus derechos.

Artículo 6. Derecho a la asesoría jurídica

La víctima tendrá derecho a nombrar a un asesor jurídico de su confianza en cualquier etapa del proceso penal, quien deberá ser licenciado en derecho y podrá participar en las audiencias en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de que la víctima no cuente con asesor jurídico, la comisión ejecutiva le asignará uno de oficio, siempre que se haya inscrito en el registro estatal, y sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de algún organismo público o privado de protección de los derechos humanos.

Los asesores jurídicos de la víctima tendrán las funciones establecidas en el artículo 169 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 7. Medidas

Las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral establecidas en la Ley General de Víctimas serán otorgadas de manera gratuita y se prestarán en atención a la gravedad del daño sufrido y a las condiciones particulares de la víctima, especialmente tratándose de personas pertenecientes a grupos vulnerables como son las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

Las medidas se brindarán en los términos de las reglas de operación de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal.

Artículo 8. Interpretación

Cuando exista alguna controversia durante la aplicación de esta ley, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las víctimas.

Título segundo Sistema Estatal de Atención a Víctimas

Capítulo I Objeto del sistema

Artículo 9. Objeto del sistema

El sistema estatal es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas.

Capítulo II Consejo Estatal de Atención a Víctimas

Artículo 10. Objeto del consejo estatal

El Consejo Estatal de Atención a Víctimas es la instancia superior de coordinación del sistema estatal y tiene por objeto contribuir a mejorar su organización y funcionamiento, mediante la planeación, definición, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias y acciones; y a implementar efectivamente el Sistema Nacional de Atención de Víctimas y las directrices que emita en el estado.

Artículo 11. Atribuciones

El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para garantizar los derechos de las víctimas.

II. Impulsar la efectiva coordinación entre los órdenes de gobierno y poderes del estado en materia de atención y protección a víctimas.

III. Distribuir entre las autoridades que integran el sistema estatal, actividades específicas para el cumplimiento del objeto de esta ley.

IV. Implementar acciones para vincular efectivamente el sistema estatal con el sistema nacional y los sistemas de otros estados.

V. Diseñar las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de atención y protección a víctimas y supervisar su implementación.

VI. Proponer el establecimiento de objetivos y metas en los instrumentos de planeación en materia de atención y protección a víctimas, y vigilar su cumplimiento.

VII. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones que permitan conocer la problemática que atraviesan las víctimas.

VIII. Emitir acuerdos para mejorar la organización y el funcionamiento del sistema estatal.

IX. Impulsar el desarrollo profesional y la especialización de los servidores públicos de las autoridades integrantes del sistema estatal.

X. Fomentar la cultura del respeto y atención a las víctimas, así como promover acciones de difusión para sensibilizar a la sociedad sobre esta materia.

XI. Fomentar la participación ciudadana en el diseño y la implementación de políticas, estrategias y acciones en materia de atención y protección a víctimas.

XII. Emitir observaciones al gobernador sobre el proyecto de programa especial.

XIII. Realizar propuestas de modificación al marco normativo aplicables en materia de atención y protección a víctimas.

XIV. Aprobar la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

XV. Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Víctimas y de esta ley, así como de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

XVI. Aprobar la creación de comités transitorios o permanentes para la realización de tareas específicas relacionadas con su objeto.

Artículo 12. Integración

El consejo estatal estará integrado por:

I. El secretario general de Gobierno, quien será el presidente.

II. El director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien será el secretario técnico.

III. El secretario de Salud.

IV. El secretario de Desarrollo Social.

V. El secretario de Seguridad Pública.

VI. El fiscal general del estado.

VII. La directora general del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

VIII. El director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

IX. El magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

X. Un diputado del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

XI. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

XII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en atención a víctimas, quienes serán designados por el presidente por un período de dos años y podrán ser ratificados.

Cuando el gobernador asista a las sesiones del consejo estatal, asumirá el cargo de presidente y el secretario general de Gobierno fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta ley.

Artículo 13. Invitados

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del consejo estatal a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan reconocido conocimiento o

prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 14. Suplencias

Los integrantes del consejo estatal designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley.

Artículo 15. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes del consejo estatal son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 16. Sesiones

El consejo estatal sesionará, de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Artículo 17. Cuórum

Las sesiones del consejo estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 18. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el consejo estatal se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 19. Reglamento interno del consejo estatal

El Reglamento Interno del Consejo Estatal de Atención a Víctimas establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

Capítulo III

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Artículo 20. Naturaleza y objeto

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto contribuir a garantizar los derechos de las víctimas mediante la prestación del servicio de asesoría legal, la operación del registro estatal y la administración del fondo estatal, así como la implementación de acciones que promuevan la participación de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil, en la construcción y desarrollo de políticas públicas en la materia.

Artículo 21. Atribuciones

La comisión ejecutiva, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar asesoría jurídica gratuita a las víctimas que así lo soliciten, en asuntos del fuero común, a fin de garantizar sus derechos.

II. Orientar a las víctimas para facilitar su acceso a las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral.

III. Elaborar protocolos para la implementación de las medidas a cargo de las instituciones integrantes del sistema estatal.

IV. Procurar la reparación integral de las víctimas.

V. Integrar, actualizar y administrar el registro estatal.

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen el ingreso de la víctima al registro estatal.

VII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio de los recursos del fondo estatal.

VIII. Elaborar anualmente el tabulador de montos de compensación subsidiaria.

IX. Capacitar, formar, actualizar y especializar a los servidores públicos en materia de atención a víctimas.

X. Realizar diagnósticos que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas.

XI. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas tengan condiciones precarias de desarrollo y marginación.

XII. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas.

XIII. Brindar capacitación a los asesores jurídicos en materias relacionadas con la atención y protección de víctimas.

XIV. Las demás que le confiera el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.

Artículo 22. Patrimonio

El patrimonio de la comisión ejecutiva se integrará con:

I. Los recursos que les sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que les transfieran o les asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquieran por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Artículo 23. Atribuciones de la junta de gobierno

La junta de gobierno de la comisión ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y evaluar las políticas generales y programas de la comisión ejecutiva para el eficaz desarrollo de sus actividades.

II. Evaluar, aprobar y dar seguimiento a los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos de la comisión ejecutiva, presentados por el director general.

III. Aprobar el estatuto orgánico, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento de la comisión ejecutiva.

IV. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del fondo estatal.

V. Aprobar la organización administrativa de la comisión ejecutiva.

VI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes financieros o de actividades, que presente a su consideración el director general.

VII. Requerir, en cualquier momento, al director general informes sobre el estado que guardan los programas y actividades de la comisión ejecutiva.

VIII. Autorizar el otorgamiento de las medidas con cargo al fondo estatal.

IX. Las demás que le confiere el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 24. Integración de la junta de gobierno

La junta de gobierno será la máxima autoridad de la comisión ejecutiva y estará integrada por:

I. El gobernador, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. El secretario general de Gobierno.

III. El secretario de Administración y Finanzas.

IV. El secretario de Seguridad Pública.

V. El fiscal general del estado.

Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones, salvo los casos previstos en esta ley.

La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el secretario general de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones de la junta de gobierno con derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el secretario general de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen esta ley, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 25. Estatuto orgánico

En el estatuto orgánico se deberán establecer las bases para el correcto funcionamiento de la junta de gobierno y de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran la comisión ejecutiva.

Artículo 26. Nombramiento y remoción del director general

El director general será nombrado y removido por el gobernador del estado.

Artículo 27. Facultades y obligaciones del director general

El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar a la comisión ejecutiva con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las

ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la junta de gobierno.

II. Proponer a la junta de gobierno políticas y lineamientos generales para el funcionamiento de la comisión ejecutiva.

III. Conducir el funcionamiento de la comisión ejecutiva, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de su objeto, planes y programas.

IV. Reconocer, negar o cancelar la calidad de víctima con base en la información del formato único y sus anexos.

V. Designar por cada uno de los distritos judiciales en materia penal, cuando menos a un asesor jurídico especializado en atención y protección de víctimas.

VI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado, social y académico, dando cuenta de ello a la junta de gobierno.

VII. Presentar un informe anual a la junta de gobierno, sobre las actividades realizadas por la comisión ejecutiva.

VIII. Aprobar los manuales de procedimientos de la comisión ejecutiva.

IX. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita la junta de gobierno.

X. Administrar el patrimonio de la comisión ejecutiva, conforme a los programas y presupuestos autorizados por la junta de gobierno.

XI. Someter a la aprobación de la junta de gobierno los proyectos de reglamentos, manuales y programas de la comisión ejecutiva, en términos de las disposiciones aplicables.

XII. Ejercer directamente las facultades y obligaciones de las unidades administrativas de la comisión ejecutiva.

XIII. Las demás que le confiera el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.

Artículo 28. Órgano de vigilancia y supervisión

Las funciones de vigilancia de la comisión ejecutiva estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le corresponda, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. El comisario público no formará parte de la junta de gobierno de la comisión ejecutiva, pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 29. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre la comisión ejecutiva y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo IV Programa Especial de Atención a Víctimas

Artículo 30. Objeto del programa especial

El programa especial tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 31. Elaboración del programa especial

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la comisión ejecutiva, quien lo presentará al gobernador para su aprobación y emisión.

Artículo 32. Contenido del programa especial

La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de las víctimas, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Artículo 33. Aprobación del programa especial

El programa especial, una vez aprobado por el gobernador del estado, será publicado en el diario oficial del estado.

El gobernador del estado podrá prescindir de la expedición del programa especial siempre que la atención y protección de las víctimas estén contempladas en otro programa de mediano plazo.

Título tercero Registro Estatal de Atención a Víctimas

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 34. Objeto del registro estatal

El Registro Estatal de Atención a Víctimas tiene por objeto integrar la información relevante relacionada con estas, para facilitarles el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral, establecidas en la Ley General de Víctimas.

Artículo 35. Autoridad responsable

La comisión ejecutiva recolectará, sistematizará, procesará, intercambiará, consultará, analizará y actualizará, periódicamente y a través del registro estatal, la información relacionada con las víctimas y aquella que generen las autoridades integrantes del sistema estatal en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades integrantes del sistema estatal tendrán la obligación de proporcionar y compartir a la comisión ejecutiva la información que, en la materia, obre en sus bases de datos.

La comisión ejecutiva estatal deberá proporcionar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas los datos que solicite para la integración del Registro Nacional de Víctimas, en los términos que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 36. Información del registro estatal

El registro estatal contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. El relato de delito o de la violación a los derechos humanos.

II. La descripción del daño sufrido.

III. La identificación del lugar y la fecha donde ocurrió el delito o la violación a los derechos humanos.

IV. La identificación de la víctima o víctimas del delito o de la violación a los derechos humanos.

V. La identificación de la persona o autoridad que solicitó el registro de la víctima, en su caso, sus datos de contacto y su relación con la víctima.

VI. La identificación y descripción de las medidas otorgadas efectivamente a la víctima.

Artículo 37. Inscripción en el registro estatal

Se inscribirán en el registro estatal las personas a las que se les reconozca la calidad de víctima por resolución de la comisión ejecutiva, previa presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 38 o en los casos previstos en el artículo 40.

Capítulo II Reconocimiento de la calidad de víctima

Artículo 38. Solicitud

La solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima se tramitará gratuitamente, ante la comisión ejecutiva, por la víctima o su representante, o por las demás autoridades integrantes del sistema estatal, a través del formato único dispuesto para tal efecto.

La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al momento de recibir la denuncia, querrela, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.

Cuando las víctimas manifiesten su conformidad, las autoridades señaladas en el párrafo anterior procederán a tramitar su solicitud, a través del formato único que apruebe la comisión ejecutiva.

La presentación de la solicitud no implica de oficio el reconocimiento de la calidad de víctima.

Artículo 39. Valoración

La información y la documentación presentada serán valoradas por el director general de la comisión ejecutiva, quien resolverá en definitiva sobre la existencia del hecho delictivo o de la violación de derechos humanos y, por ende, el reconocimiento de la calidad de víctima, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la solicitud.

Para mejor proveer, el director general podrá solicitar a cualquier autoridad estatal o municipal o a aquella que dio inicio al trámite, la información que estime necesaria, la cual deberá proporcionarse, en su caso, en un plazo máximo de quince días naturales.

El proceso de valoración de la solicitud de reconocimiento de calidad de víctima no suspende, en ningún caso, la prestación de las medidas de ayuda inmediata a las que tenga derecho.

Contra la resolución del director general sobre el reconocimiento de la calidad de víctima procede el recurso de revisión en los términos previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 40. Excepción a la valoración

La comisión ejecutiva reconocerá la calidad de víctima, aun sin valoración, cuando se haya reconocido previamente a través de:

- I. Resolución jurisdiccional o sentencia condenatoria.
- II. Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- III. Resolución del Ministerio Público.
- IV. Resolución de un organismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia.
- V. Reconocimiento de la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos.

Capítulo III Disposiciones finales

Artículo 41. Cancelación de la inscripción

La comisión ejecutiva podrá cancelar la inscripción en el registro estatal cuando encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad o se colija que la persona no es víctima.

La resolución de cancelación deberá estar fundada y motivada, y notificarse personalmente por escrito a la víctima, a su representante legal o a la persona debidamente autorizada por ella para recibir notificaciones, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de revisión en los términos previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

La notificación podrá hacerse a través de correo electrónico, cuando la persona a notificar haya señalado expresamente, en la solicitud de registro, su preferencia por este medio de comunicación.

Artículo 42. Efectos del registro

Las personas que estén inscritas en el registro accederán a las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas sin que se les pueda exigir que prueben su calidad de víctima.

Título cuarto Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 43. Objeto del fondo estatal

El Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a cargo de la comisión ejecutiva, tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la compensación subsidiaria del derecho a la reparación integral de las víctimas.

La comisión ejecutiva podrá asumir, con cargo al fondo estatal, el otorgamiento directo de las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas.

El fondo estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen con sus recursos.

Artículo 44. Funcionamiento del fondo estatal

La comisión ejecutiva emitirá las disposiciones necesarias para el funcionamiento del fondo estatal en las que deberá precisar qué medidas podrán otorgarse con cargo al fondo, así como los montos máximos.

Artículo 45. Integración del fondo estatal

El fondo estatal se integrará con:

I. Los recursos estatales y partidas presupuestales que se le asignen en el presupuesto de egresos del Gobierno del estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

II. Los recursos provenientes de las garantías que se hagan efectivas cuando los imputados incumplan con las medidas cautelares impuestas por la autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas por las víctimas, el cual deberá ser transmitido al fondo estatal en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la notificación de la resolución que determine que se encuentran disponibles las cantidades correspondientes ha dicho concepto.

IV. Las aportaciones provenientes de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, o de otros fondos de cualquier naturaleza.

V. Los rendimientos que generen los recursos del fondo estatal.

VI. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta ley.

VII. Los demás recursos que le sean asignados.

Artículo 46. Administración

La comisión ejecutiva estará a cargo de la administración, operación y pago de los recursos del fondo estatal, a través de un fideicomiso público, de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables. La supervisión del fondo estatal estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General.

Capítulo II Procedimiento

Artículo 47. Beneficiarios

La víctima para ser beneficiaria deberá estar inscrita en el registro estatal y presentar su solicitud ante la comisión ejecutiva.

Artículo 48. Evaluación

La comisión ejecutiva, una vez recibida la solicitud, integrará un expediente y una propuesta que le servirá de base a la junta de gobierno para determinar las medidas de asistencia, de atención, o de reparación integral que el caso amerite.

Para el caso de las medidas de ayuda inmediata, la comisión ejecutiva podrá autorizar y otorgar directamente los apoyos, sin aprobación previa de la junta de gobierno, siempre que así lo establezca la normativa que al efecto se expida.

Artículo 49. Integración del expediente

La comisión ejecutiva deberá integrar el expediente, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha en que se turnó la solicitud, el cual deberá contener, al menos:

- I. La documentación presentada por la víctima.
- II. La descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima.
- III. La descripción detallada de las necesidades que requiere la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos.
- IV. La relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos, en caso de que cuente con ello.

V. La demás documentación que para cada medida determine la comisión ejecutiva.

La víctima solo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder, por lo que es responsabilidad de la comisión ejecutiva lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 50. Prelación de las solicitudes

Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo estatal se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima.
- II. La repercusión del daño en la vida familiar.
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño.
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos.
- V. Los recursos disponibles en el fondo estatal.

Artículo 51. Resolución

La comisión ejecutiva, una vez integrado el expediente y elaborado el dictamen respectivo, turnará la documentación a la junta de gobierno para que, dentro de un plazo de treinta días naturales, resuelva la procedencia o no de la solicitud. Cuando se trate de la medida de compensación, el plazo será de noventa días naturales.

La determinación de la comisión ejecutiva respecto del otorgamiento de los recursos del fondo estatal tendrá el carácter de resolución administrativa definitiva, contra la cual únicamente procederá el juicio de amparo.

Capítulo III Compensación

Artículo 52. Compensación

La compensación es la medida que tiene por objeto reparar integralmente el daño por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, en los

términos del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando se trate de delitos o en la legislación e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, cuando se trate de la violación a estos.

El monto de la compensación subsidiaria será fijado de manera proporcional a la gravedad del daño sufrido por la víctima y no podrá implicar su enriquecimiento. El monto no podrá ser superior al máximo que establezca la comisión ejecutiva con base en lo dispuesto en el artículo 44 y, en ningún caso, a quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el estado.

Artículo 53. Compensación por delitos

Cuando se trate de delitos, la comisión ejecutiva otorgará la medida de compensación subsidiaria de la reparación del daño por los montos de los conceptos establecidos en la sentencia condenatoria respectiva que no hayan podido ser reparados por el sentenciado.

La comisión ejecutiva podrá otorgar la compensación subsidiaria sin que exista sentencia condenatoria cuando el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional declaren la sustracción de la acción de la justicia del imputado, su muerte o la aplicación de un criterio de oportunidad. La comisión ejecutiva deberá considerar lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para determinar el monto de la reparación del daño que será compensada.

La compensación a que se refiere este artículo solo procederá cuando se trate de delitos graves que tengan como consecuencia un daño o menoscabo a la libertad de la víctima, o el fallecimiento o sufrimiento de un deterioro incapacitante en la integridad física o mental de la víctima directa.

Artículo 54. Compensación por violaciones a derechos humanos

Las víctimas de violaciones a derechos humanos serán compensadas en los términos y montos establecidos en las resoluciones que emitan los organismos de protección de los derechos humanos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que deriven de estas en los términos de la ley.

Artículo 55. Subrogación del cobro

La comisión ejecutiva tendrá el derecho a exigir que el sentenciado o el tercero objetivamente responsable restituya al fondo estatal los recursos que se hayan

erogado por concepto de compensación subsidiaria a la víctima a causa de los delitos cometidos por aquel.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, publicada, mediante Decreto 489 del Poder Ejecutivo, en el diario oficial del estado, el 4 de enero de 2012. Sin embargo, continuará vigente para los asuntos que, a la entrada en vigor de este decreto, se encuentren en trámite, los cuales serán sustanciados por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Tercero. Designación del director general

El gobernador designará al director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Instalación de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Expedición del estatuto orgánico

El director general deberá presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para su aprobación, el proyecto de su estatuto orgánico dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación de la junta de gobierno.

Sexto. Expedición de los lineamientos

El director general deberá presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para expedir la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán

Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para su aprobación, el proyecto de lineamientos para el funcionamiento del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación de la junta de gobierno.

Séptimo. Instalación del consejo estatal

El Consejo Estatal de Atención a Víctimas se instalará en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Expedición del reglamento interno

El Consejo Estatal de Atención a Víctimas deberá expedir su reglamento interno en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de su instalación.

Noveno. Recursos del fondo

A partir de la entrada en vigor de este decreto los recursos del Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito pasarán a formar parte del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Décimo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

Atentamente

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno